

Procedimientos administrativos. Responsabilidad patrimonial y expropiación forzosa

Julio Galán Cáceres

*Miembro del Cuerpo Jurídico de Defensa
Profesor del CEF.-*

EXTRACTO

El presente supuesto gira en torno a dos procedimientos administrativos: el primero de ellos se refiere a una reclamación en concepto de responsabilidad patrimonial por parte de una cuidadora de disminuidos psíquicos en un centro público como consecuencia de una agresión sufrida por uno de los internos cuando procedía a vestirlo, que le causó lesiones. El órgano competente no admite la solicitud por ser extemporáneo y porque entiende que existió culpa de la víctima. El segundo se refiere a un procedimiento de expropiación forzosa en el que se plantean problemas sobre la posible invasión de competencias del Estado por parte de una comunidad autónoma al regular por decreto el plazo para resolver del Jurado de Expropiación y el sentido del silencio administrativo. Posteriormente se plantea el ajuste a derecho de la impugnación en vía contencioso-administrativa por parte de la Administración respecto al acuerdo sobre justiprecio, sin haberlo declarado, previamente, lesivo al interés público y, finalmente, el recurso de reposición y posterior contencioso-administrativo interpuesto por el expropiado y por el abogado del Estado, este sin acompañar documento alguno.

Palabras clave: responsabilidad patrimonial de la Administración; expropiación forzosa; condición de interesado; competencia exclusiva del Estado.

Fecha de entrada: 09-07-2018 / Fecha de aceptación: 03-09-2018

ENUNCIADO

La señora XXX se encontraba destinada, como cuidadora de enfermos, en una residencia de disminuidos psíquicos dependientes del ministerio competente en materia de Asuntos Sociales.

El día 18 mayo del año XX, la indicada se encontraba apoyando las labores de vestidos de un usuario en una habitación donde se encontraban tres residentes. Momentáneamente, se encontraba sola, al estar una compañera de permiso y la otra disfrutando de un periodo de descanso de 15 minutos.

El informe de prevención de riesgos laborales recomendaba que la asistencia a usuarios de las características como el que vestía la interesada se encontraran presentes, al menos, dos cuidadoras.

El centro contaba con un manual de procedimiento de actuación para el personal de atención directa a los residentes y en los 17 años que llevaba funcionando se habían registrado cuatro agresiones. Tres de ellas lo fueron cinco años antes sobre la referida cuidadora por parte de un usuario de conducta no controlable y que ya había sido trasladado a otro centro. Con anterioridad al 18 mayo del año XX, no constaba anotación alguna en relación con el residente al que vestía la interesada.

El citado 18 mayo del año XX, en un momento dado, cuando la cuidadora vestía al interno, este se revolvió, agrediéndola, con tan mala suerte que cayó al suelo impactando su cabeza con el bordillo de un rodapié, provocando fractura craneal y el fallecimiento inmediato.

El día 3 diciembre de ese año, una persona, que dice ser que era hijo de la fallecida, manda por conducto notarial una carta a la compañía aseguradora de la Administración reclamando una indemnización de daños y perjuicios por importe de 30.600 euros. Ante la no respuesta de aquella, el día 15 de junio de 2017 presenta reclamación por importe de 30.600 euros en concepto de responsabilidad patrimonial en el Registro del ministerio competente.

El secretario general técnico del ministerio acuerda no admitir el escrito por ser extemporáneo; por no acreditar la condición de heredero el reclamante. Además, señala que la interesada,

por razón de la función que realizaba, debía soportar las consecuencias que se produjeran en su trabajo, por lo que desaparecía el elemento de la antijuricidad.

Por otra parte, a los herederos de la señora fallecida se les expropia, por parte de la Administración autonómica asturiana, en concreto, la consejería competente en materia de Igualdad, entre otras, una finca rústica al objeto de construir un centro para acoger a mujeres maltratadas.

La legislación de la referida comunidad autónoma tiene desarrollado el Decreto XX/2004, de 11 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Jurado de Expropiación Forzosa del Principado de Asturias, que prevé en su artículo 13.3 la desestimación presunta por silencio administrativo de la hoja de aprecio cuando transcurrieran tres meses desde que el expediente expropiatorio tuviera entrada en el registro del jurado.

Iniciado la pieza separada del justiprecio, ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo, el expropiado formuló su hoja de aprecio y, a continuación, la Administración extendió la suya. Al haber discrepancia, se elevó al Jurado de Expropiación, el cual, transcurridos tres meses, nada había resuelto.

Por ello, la Administración expropiante entendió producida la desestimación presunta por silencio administrativo.

Con otro expropiado, la Administración había llegado a un acuerdo sobre el justiprecio. Posteriormente, aquella entendió que era contrario al ordenamiento jurídico, por lo que impugna el mismo en vía contencioso-administrativa.

Igualmente es de significar que otro expropiado, el señor RRR, impugnó el justiprecio mediante recurso de reposición, a través de un representante que no acreditó la representación. Ante la desestimación de su recurso interpone recurso contencioso-administrativo utilizando nuevas argumentaciones en apoyo de sus pretensiones ejercitadas. Igualmente, en el recurso de reposición había solicitado la unión de documentos para reforzar sus argumentos que no había acompañado con anterioridad.

La notificación del Acuerdo del Jurado de Expropiación al señor XXX se realizó personalmente el día 8 de junio. El día 8 de julio, que no era día inhábil, presentó su recurso en las dependencias de las oficinas de Correos de su localidad de residencia, pero estas oficinas se encontraban cerradas, por haberse dispensado por el órgano competente esa mañana a sus empleados trabajar ese día como consecuencia del mucho trabajo que van a tener, al celebrarse próximamente elecciones autonómicas. Ante ello, presenta el recurso al día siguiente, día 9 de julio.

Finalmente, destacamos que el escrito de interposición del recurso contencioso-administrativo formulado por la Administración se realizó por el abogado del Estado jefe de la delegación de Asturias, sin acompañar documento alguno. El recurso se presenta el último día de plazo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 2 de Oviedo, aunque va dirigido a la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias. Al día siguiente, dicho Juzgado de lo Contencioso-Administrativo, donde lo presentó, lo dirigió a la susodicha sala.

Cuestiones planteadas:

1. Con respecto a los hechos relatados, realice informe razonado sobre los argumentos utilizados por el secretario general técnico para la inadmisión del escrito de reclamación y pronúnciese sobre si en el presente supuesto concurrían o no los requisitos para estimar la pretensión del reclamante.
2. Analice razonadamente:
 - El ajuste a derecho de la desestimación presunta respecto al justiprecio y si es posible recurrir el Decreto XX/2004, de 11 de marzo.
 - La impugnación en vía contencioso-administrativa por parte de la Administración respecto al acuerdo sobre justiprecio.
 - El recurso de reposición y posterior contencioso-administrativo interpuesto por otro expropiado y sus incidencias.
 - La presentación en las oficinas de Correos.
 - El recurso contencioso-administrativo presentado por el abogado del Estado.

SOLUCIÓN

1. Con respecto a los hechos relatados, realice informe razonado sobre los argumentos utilizados por el secretario general técnico para la inadmisión del escrito de reclamación y pronúnciese sobre si en el presente supuesto concurrían o no los requisitos para estimar la pretensión del reclamante

En cuanto a la no admisión del escrito de reclamación en concepto de responsabilidad patrimonial acordado por el secretario general técnico del ministerio destacamos las siguientes cuestiones:

- a) Respecto a la competencia para resolver un procedimiento de estas características, le corresponde al ministro (art. 92 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común [LPAC]), pero se trata de una competencia delegable a tenor de lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. Por lo tanto, si existió delegación, no existe vicio de incompetencia jerárquica y si no existió, el acto será anulable, a tenor de lo establecido en el artículo 48 de la LPAC y, por tanto, convalidable por el superior jerárquico, o sea, el ministro.

- b) En cuanto a la extemporaneidad del recurso, el órgano administrativo carece de razón. Es cierto que la reclamación se produce pasado un año desde que ocurrió el hecho, en concreto, este sucedió el 18 de mayo del año XX y la reclamación a la Administración se produce el día 15 diciembre del año siguiente, pero hay que tener en cuenta que el día 3 diciembre del año XX el interesado, por conducto notarial, realizó una solicitud de indemnización de daños y perjuicios a la compañía aseguradora de la Administración. Teniendo en cuenta el artículo 1.973 del Código Civil que señala que se produce la interrupción de la prescripción ante la reclamación judicial o extrajudicial cuando, como en el presente caso, la compañía aseguradora no contesta, el plazo se mantiene interrumpido hasta que el interesado decide reclamar a la Administración o el requerido contesta a la solicitud, cosa que, en este caso, no ha sucedido.
- c) Respecto al pronunciamiento del órgano administrativo en el escrito de no admisión señalando que la cuidadora tenía el deber, por razón de su función, de soportar el perjuicio posible que se pudiere ocasionar en el ejercicio de su trabajo, con independencia de si es cierto o no –que se analizará en la siguiente cuestión–, debemos señalar que constituye un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión que hubiere exigido la instrucción del oportuno procedimiento y la correspondiente resolución sobre el fondo de la cuestión. Esto no se podía indicar como motivo de no admisión del escrito que, en todo caso, como regla general, se debe producir, sin entrar a valorar el fondo de las cuestiones.
- d) En cuanto que el presunto hijo reclamante no acreditó la condición de heredero, en primer lugar, debería, a tenor de lo dispuesto en el artículo 68 de la LPAC, haberle requerido para que en un plazo de 10 días acreditara tal condición con la advertencia de que si no lo acreditaba en ese plazo se dictaría resolución teniéndole por desistido del procedimiento. En segundo lugar, porque no parece preciso acreditar la condición de heredero para intentar obtener una indemnización por el fallecimiento de su madre, sino la condición de interesado. Puede ser que esté excluido de la herencia por disposición testamentaria, y no por eso pierde la condición de interesado para este procedimiento, por el fallecimiento de su madre. Por ello, por este motivo, podría recurrir contra este acto de trámite al amparo de lo dispuesto en el artículo 112.1 de la LPAC y 25.1 de la LJCA, pues impediría continuar el procedimiento.
- e) En relación con si en el presente caso concurren o no los requisitos exigibles para que nazca la responsabilidad patrimonial de la Administración, debemos señalar que pese a que la Constitución, en su artículo 106, reconoce a los particulares el derecho a ser indemnizado por las Administraciones públicas de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes o derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, es lo cierto que, si en un primer momento se planteó la problemática relativa a si los empleados públicos pueden incluirse en el concepto de particulares, cuando sufren un daño como consecuencia del ejercicio de sus funciones, en la actualidad, y desde hace tiempo, se ha superado esta controversia y se ha aplicado el principio comúnmente admitido en el seno de la relación de prestación

de servicios públicos, cual es que el empleado público debe resultar indemne por todos los gastos que le ocasiona el desempeño de sus funciones; este principio que prescribe que del ejercicio del cargo no puede derivarse para el empleado público ningún perjuicio patrimonial, tiene su fundamento en el artículo 23.4 de la Ley de Medidas para la Reforma de la Función Pública de 1984 (los funcionarios percibirán las indemnizaciones correspondiente por razón del servicio) y, en la actualidad, en el artículo 28 del Estatuto Básico del Empleado Público aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre (los funcionarios percibirán las indemnizaciones correspondientes por razón del servicio). Por ello debe garantizarse la reparación integral del daño padecido por el mismo.

De cualquier forma, podemos distinguir dos situaciones:

- I. En el supuesto de funcionamiento normal, el servidor público ha asumido voluntariamente un riesgo que, de acuerdo con la ley, tiene el deber jurídico de soportar, por lo que el daño no sería antijurídico y la Administración no vendrá obligada a indemnizarle en concepto de responsabilidad patrimonial, sino con las prestaciones previstas expresamente en el ordenamiento jurídico aplicable a su relación estatutaria. Por tanto, cuando los hechos ocurren en acto de servicio sin que se haya acreditado un anormal funcionamiento de la Administración producto de un defectuoso funcionamiento de elementos utilizados en la relación de los hechos, los daños derivados de dicho acto resultan carentes del requisito de antijuricidad exigido por la ley para que proceda el reconocimiento de responsabilidad de la Administración (STS de 10 abril de 2000, rec. núm. 9147/1995).
- II. Sin embargo, en el caso de funcionamiento anormal del servicio público, debe diferenciarse:
 - a) Si la deficiencia o anormalidad es consecuencia exclusiva de la propia actuación del servidor público, en cuyo caso su misma conducta sería la única causante del perjuicio sufrido, con lo que faltaría requisito del nexo causal requerido para que nazca la responsabilidad patrimonial de la Administración (STS de 18 marzo de 2009, rec. núm. 10565/2004). En este caso tendrá derecho a ser indemnizado a través de las prestaciones previstas expresamente en el ordenamiento jurídico aplicable a su relación estatutaria.
 - b) El caso en que ninguna participación hubiere tenido el empleado público perjudicado en el resultado producido; en tal supuesto debe ser resarcido por la Administración de todos los perjuicios que se hubieren producido hasta alcanzar su plena indemnidad. Por ejemplo, un accidente sufrido por un empleado público como consecuencia del deficiente funcionamiento de un ascensor.

Por lo que se refiere al caso que comentamos y analizadas las circunstancias concurrentes debemos señalar lo siguiente:

- En primer lugar, partir de que el cuidado y atención de disminuidos psíquicos conlleva asumir un riesgo por la condición de las personas atendidas.
- En segundo lugar, en muchos años, tan solo se han producido en dicho centro cuatro accidentes –aunque desgraciadamente tres recayeron en la misma persona–, por lo que puede afirmarse que se trata de agresiones puntuales y que no era la regla general que en esta materia venía produciéndose en el citado centro.
- Además, existían unas reglas claras y concretas sobre el vestido de este tipo de usuarios, en el sentido de que deberían hallarse presente al menos dos personas, regla que no respeta la fallecida iniciando la acción sin esperar a la compañera que estaba descansando durante 15 minutos.
- Finalmente, había sido objeto ya de varias agresiones, por lo que conocía el extremo cuidado y la diligencia que había que poner en esta labor con ese tipo de usuarios, por lo que debía haber extremado el cumplimiento de las normas.

En conclusión, los hechos ocurrieron en acto de servicio, pero no parece que se haya acreditado un anormal funcionamiento de la Administración, producto de un defectuoso funcionamiento de elementos utilizados en la relación de los hechos y, por tanto, los daños derivados de dicho acto resultan carentes del requisito de antijuricidad exigido por la ley para que proceda el reconocimiento de responsabilidad de la Administración, estando obligado en tales casos el personal a asumir dichos daños, sin reparación en vía de responsabilidad, sino exclusivamente por la aplicación de las normas compensatorias propias de la regulación de su situación estatutaria.

Por otro lado, se había producido una ruptura de la relación de causalidad, al intervenir culpa exclusiva de la víctima en la producción del resultado, por no respetar las normas exigidas en la labor que realizaba.

2. Analice razonadamente

El ajuste a derecho de la desestimación presunta respecto al justiprecio; imposible recurso contra el Reglamento

La Ley de Expropiación Forzosa de 1954 y su Reglamento de 1957 no contemplan la posibilidad de una desestimación presunta, señalando la STS de 24 de julio de 2013 (rec. núm. 4041/2012), en un recurso de casación para unificación de doctrina, que «lo usual es que las cuestiones relativas al justiprecio lleguen ante los órganos de este orden jurisdiccional mediante recurso contencioso-administrativo interpuesto contra el acuerdo del jurado de expropiación. En este caso, el Tribunal debe comprobar si la prueba practicada permite destruir la llamada presunción de validez y acierto del jurado y, si es así, anularlo y establecer el justiprecio adecuado. Ello quiere decir que solo caben dos posibilidades: bien el Tribunal confirma el acuerdo del jurado o bien lo anula y fija un nuevo justiprecio. Lo que no cabe es que el Tribunal dé por buena la valoración inicial ofrecida por

la Administración propiamente recogida en su hoja de aprecio. La razón para ello es muy clara: la valoración realizada por la Administración no goza de ninguna presunción de validez y acierto, en la oferta de una de las partes a diferencia del acuerdo del jurado que recoge la tasación llevada a cabo por un órgano especializado y no encuadrado en la jerarquía administrativa. Más aún, la hoja de aprecio de la Administración expropiante o la tasación conjunta no pueden ser caracterizadas como actos administrativos de los que quepa predicar la ejecutividad, sino que más bien se trata de un acto de trámite dentro del procedimiento expropiatorio [...]. Por todo ello, el silencio administrativo previsto en el Reglamento del Jurado de Expropiación Forzosa del Principado de Asturias resulta perturbador para el adecuado funcionamiento del procedimiento expropiatorio y, más en general, para una fijación del justiprecio respetuosa de los principios, que con arreglo a la constitución y a la ley de expropiación forzosa, deben presidir esta materia».

Por tanto, el Tribunal Supremo viene claramente a señalar que la norma autonómica está incidiendo en aspectos esenciales del procedimiento expropiatorio, fijando la aplicabilidad del silencio administrativo a un ámbito vedado para el legislador autonómico, ya que las bases del procedimiento expropiatorio deben ser establecidas por el legislador estatal conforme establece el artículo 149.1.18 de la Constitución. Es decir, se está atribuyendo las consecuencias a la falta de resolución del jurado que no contempla la legislación básica aplicable.

Por otra parte, la función del jurado no consiste en estimar o desestimar una solicitud, en este caso una hoja de aprecio, sino en realizar una función sustantiva legalmente predeterminada que consiste en realizar una valoración aplicando el método previsto sobre la base del previo análisis de la hoja de aprecio presentada por las partes, culminando así la fase de fijación del justiprecio que regula la Ley de Expropiación Forzosa en sus artículos 24 y siguientes.

Por tanto, el artículo 13.3 del referido decreto es nulo de pleno derecho y por tanto debe ser retirado del ordenamiento jurídico.

Respecto a qué ocurre ante la falta de resolución temporal del jurado es claro: los interesados pueden acudir al órgano jurisdiccional competente, de forma que el derecho a la tutela judicial efectiva se satisfará con el reconocimiento del derecho a que el jurado de expropiación resuelva. Se trata de una reacción contra la inactividad del jurado a la que no cabe atribuir efecto de acogimiento o rechazo de las pretensiones indemnizatorias de cualquiera de las partes en el procedimiento expropiatorio, sino que debe interpretarse como una negativa presunta al desempeño de la función tasadora atribuida a dicho órgano por ministerio de la ley, negativa que alberga el carácter de acto administrativo, abriendo así la impugnación jurisdiccional (STC 136/1995).

Si es posible o no recurrir el Decreto XX/2004, de 11 de marzo

En cuanto a la posibilidad de recurrir el Decreto XX/2004 debemos aclarar que se trata de un reglamento. Obviamente, el recurso directo ya no cabe porque han transcurrido más de dos meses desde su publicación, plazo que había de para recurrir el mismo, puesto que procede del año 2004 (art. 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa [LJCA]).

Sin embargo, sí cabría el recurso indirecto, teniendo como base el artículo 26 de la LJCA, que dispone:

«1. Además de la impugnación directa de las disposiciones de carácter general, también es admisible la de los actos que se produzcan en aplicación de las mismas, fundada en que tales disposiciones no son conformes a Derecho.

2. La falta de impugnación directa de una disposición general o la desestimación del recurso que frente a ella se hubiera interpuesto no impiden la impugnación de los actos de aplicación con fundamento en lo dispuesto en el apartado anterior».

Finalmente, cabría la anulación directa por parte del Tribunal Superior de Justicia del artículo 13.3 del decreto a tenor de lo establecido en el artículo 27 de la LJCA, que dispone que

«1. Cuando un Juez o Tribunal de lo Contencioso-administrativo hubiere dictado sentencia firme estimatoria por considerar ilegal el contenido de la disposición general aplicada, deberá plantear la cuestión de ilegalidad ante el Tribunal competente para conocer del recurso directo contra la disposición, salvo lo dispuesto en los dos apartados siguientes.

2. Cuando el Juez o Tribunal competente para conocer de un recurso contra un acto fundado en la invalidez de una disposición general lo fuere también para conocer del recurso directo contra esta, la sentencia declarará la validez o nulidad de la disposición general».

En este caso, a tenor de lo establecido en el artículo 10.1 b) de la LJCA, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia será competente para anular el decreto, al provenir de la comunidad autónoma.

La impugnación en vía contencioso-administrativa por parte de la Administración respecto al acuerdo sobre justiprecio

No es ajustada a derecho la impugnación directa pues con carácter previo debió declararlo lesivo para el interés público, si era anulable, conforme al artículo 107 de la LPAC y, con posterioridad, recurrirlo en vía contencioso-administrativa.

Por su parte, si era nulo, debió poner en marcha el procedimiento de revisión de oficio previsto en el artículo 106 de la LPAC.

El recurso de reposición y posterior contencioso-administrativo interpuesto por otro expropiado

En cuanto al recurso de reposición a través de representante, a tenor de lo dispuesto en el artículo 5 de la LPAC, debió acreditar dicha representación. Ahora bien, la Administración no opuso problema alguno a esta falta de acreditación en la representación, como lo demuestra que

resolvió el recurso respecto al fondo de la cuestión. Por ello, admitida la validez de la actuación del interesado en vía administrativa, ya no pudo oponerla en vía contencioso-administrativa, pues estamos en presencia de acto consentido.

En cuanto a la utilización de nuevas argumentaciones en el recurso contencioso-administrativo, la STS de 16 diciembre de 1992 señala que el recurrente está facultado para alegar nuevas motivaciones con el fin de fundamentar las pretensiones oportunas, pero ello no le autoriza a variar estas de modo radical, deduciendo peticiones sobre las que la Administración no pudo pronunciarse, pues sabido es que ha de existir una estrecha y completa correlación entre las pretensiones invocadas frente a la Administración y las planteadas en el proceso contencioso-administrativo; es decir, debe existir congruencia, pues de lo contrario el órgano jurisdiccional resolvería cuestiones no planteadas en vía administrativa.

Finalmente, en relación con la solicitud de que se unan unos documentos junto a la hoja de aprecio presentada en su momento y que, pese a poder adjuntarlos en momento anterior al recurso, el recurrente no lo hizo, el artículo 118 de la LPAC señala que en la resolución de los recursos no se tendrán en cuenta hechos, documentos o alegaciones del recurrente cuando habiendo podido aportarlos en el trámite de alegaciones no lo haya hecho. Tampoco podrá solicitar la práctica de pruebas cuando su falta de realización en el procedimiento en el que se dictó la resolución recurrida fuera imputable al interesado.

Por tanto, en este caso, no se admitirá la unión de los referidos documentos al procedimiento del recurso.

La presentación en las oficinas de Correos

El artículo 116.4 b) de la LPAC permite la presentación de documentos en las oficinas de Correos en la forma que reglamentariamente se establezca.

En el presente caso, el interesado acude a la oficina de Correos de su localidad de residencia en día hábil, encontrándose la misma cerrada, pues la autoridad competente ha concedido permiso a todos los empleados de la misma dado que, próximamente, se va a celebrar elecciones autonómicas y deberán reforzar su trabajo.

El día en que el interesado se presenta en la oficina de Correos era el último día hábil del plazo para poder interponer el recurso de reposición, al encontrarla cerrada, lo presenta al día siguiente.

Debemos señalar que esta circunstancia, según la STS de 12 de junio de 1985, no puede originar la no admisión del recurso por extemporáneo, al ser la propia oficina de Correos la causante de la presentación del recurso fuera de plazo. Si se trataba de un día hábil, el interesado podría hacer uso de esta facultad de presentación que el referido artículo 116.4 b) le reconocía y, aunque es cierto que podría haberlo presentado en otros lugares, no es exigible esta conducta

al interesado cuando es la propia oficina de Correos la que, anormalmente, en un día hábil se encuentra cerrada cuando, además, es probable que en la localidad de su residencia no existan otros lugares para presentar el recurso.

Si esta circunstancia se hubiere previsto con anterioridad y se hubiere anunciado debidamente para que los vecinos del municipio tuvieran conocimiento de ella con tiempo suficiente –no es el caso, pues la autoridad competente les exime de trabajar ese día la misma mañana–, quizás podría exigirse al interesado que tuviera en cuenta esta circunstancia y, o bien presentar el recurso con anterioridad ese día, o bien lo presentara en otro lugar de los habilitados por la ley. Pero al no hacerse así, no cabe duda de que se le causa indefensión al sustraerle un día y lugar apto para la presentación de recursos.

El recurso contencioso-administrativo presentado por el abogado del Estado

- Respecto a la presentación del recurso contencioso-administrativo por el abogado del Estado jefe de la delegación de Asturias, sin acompañar documento alguno con el escrito de interposición, debemos señalar que no parece ajustado a derecho, pues según el artículo 36.1 del Real Decreto 997/2003, de 25 julio, por el que se aprueba el Reglamento de Servicios Jurídicos del Estado, era preciso, con carácter general o especial, autorización de la Abogacía General del Estado-Dirección General de los Servicios Jurídicos del Estado. Y el documento donde constara dicha autorización debería acompañarse junto con el escrito de interposición, a tenor de lo dispuesto en el artículo 45.2 de la LJCA, que en su apartado d) exige acompañar el documento para integrar acciones en nombre de personas jurídicas.

Por todo ello, en este caso, el letrado de la Administración de Justicia, a tenor de lo dispuesto en el artículo 45.3 de la LJCA, otorgará un plazo de 10 días para la subsanación de la falta del documento.

- En cuanto al lugar donde presenta el recurso, Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 2 de Oviedo no es el adecuado, puesto que el órgano competente era, a tenor de lo dispuesto en el artículo 10 de la LJCA, el Tribunal Superior de Justicia, a donde, efectivamente, dirigió el recurso.

A tenor de los artículos 268.1 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (LOPJ), y 135.3 y 283 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), el escrito de interposición del recurso ha de presentarse en el órgano jurisdiccional competente. Solo de este modo el letrado para la Administración de Justicia puede hacer constar el día y hora de presentación de los escritos, a los efectos de dar fe de que ha tenido entrada en el órgano jurisdiccional dentro del plazo establecido para ello y entregar a la parte el correspondiente recibo. Todo esto lo hará constar mediante la correspondiente diligencia de constancia.

Las excepciones a esta presentación, generalmente admitidas, son:

- a) Presentación en el registro general o central establecido al efecto o al servicio común de comunicación procesal (arts. 272 LOPJ y 135.1 LEC).
- b) Depósito en el denominado «buzón», si en el órgano jurisdiccional, oficina judicial o servicio común existe.
- c) Presentación por medios técnicos que permitan la emisión y recepción del documento quedando constancia fehaciente de la fecha de emisión y recepción (art. 135.5 LEC).

En el caso que analizamos, el recurso se presentó el último día de plazo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 2 de Oviedo, que no era órgano competente, y este al día siguiente lo remite al Tribunal Superior de Justicia, que era el órgano competente. Luego, salvo que el último día de presentación fuese inhábil, en cuyo caso, cuando se remite al Tribunal Superior de Justicia todavía está en plazo (arts. 128 LJCA y 130 y ss. LEC), en otro caso, cuando el Tribunal recibe este recurso había transcurrido el plazo de interposición, por lo que el mismo era extemporáneo.

En este sentido, el artículo 128.1 señala que «los plazos son improrrogables, y una vez transcurridos el Secretario judicial correspondiente tendrá por caducado el derecho y por perdido el trámite que hubiere dejado de utilizarse. No obstante, se admitirá el escrito que proceda, y producirá sus efectos legales, si se presentare dentro del día en que se notifique la resolución, salvo cuando se trate de plazos para preparar o interponer recursos».

Sentencias, autos y disposiciones consultadas:

- Constitución Española, art. 106.
- Código Civil, art. 1973.
- Ley 6/1985 (LOPJ), art. 268.
- Ley 29/1998 (LJCA), arts. 10, 25, 26, 27, 45 y 128.
- Ley 1/2000 (LEC), arts. 155 y 283.
- Ley 39/2015 (LPAC), arts. 5, 48, 68.92, 106, 112, 116 y 118.
- Ley 40/2015 (LRJSP), art. 9.
- Real Decreto Legislativo 5/2015 (EBEP), art. 28.
- Real Decreto 997/2003 (Rgto. Servicios Jurídicos del Estado), art. 36.
- STC 136/1995.
- SSTS de 12 de junio de 1985, 16 de diciembre de 1992, 10 de abril de 2000, 18 de marzo de 2009 y 24 de julio de 2013.